



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 981/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 16 de febrero de 2005, xxxxx presenta una reclamación por los daños ocasionados en su vehículo, relatando los hechos del siguiente modo:



“El día 02 de enero del presente año a las 20:00 horas, circulaba con mi vehículo xxxx, por la xxxx (...), dirección a la localidad palentina de xxxxx (...). Atravesando la población de xxxxx en la Avda. xxxxx, travesía que corresponde a la mencionada xxxx, en el punto kilométrico 92 aproximadamente, (...), sufrí un desafortunado accidente al pasar por unos socavones de grandes dimensiones y considerable profundidad que produjeron un fuerte ruido en el interior del habitáculo y me ocasionaron importantes desperfectos en los dos neumáticos de la parte derecha del vehículo. (...) siendo avalado esta acción por la opinión técnica del encargado del taller donde se realizaron las reparaciones, el cual avisó de la posibilidad que ambos neumáticos reventasen y produjese un accidente de imprevisibles consecuencias. La reparación se efectuó el día 4 de enero, fecha en las que se pudo disponer del recambio de neumáticos.

»En el momento de producirse los hechos circulaba a 20 km/h (...).

»Con fecha 3 de enero de 2005 denuncié los hechos ante la Guardia Civil de xxxxx (...).

»La fecha de compra de mi vehículo es del 28 de noviembre de 2003, habiendo pasado satisfactoriamente en el momento del accidente las revisiones periódicas recomendadas por el fabricante, siendo correcto el estado de los neumáticos. La última revisión fue el 22 de noviembre de 2004 (...).”

Acompaña a su reclamación fotocopias de la factura de reparación del vehículo por importe de 456,16 euros –cantidad que reclama como indemnización–, de su abono de ésta, de su documento nacional de identidad y de la denuncia practicada ante la Guardia Civil el 3 de enero de 2005, así como un reportaje fotográfico del lugar donde presuntamente acaecieron los hechos.

**Segundo.-** El 15 de marzo de 2005 se notifica al interesado el acuerdo de 22 de febrero de 2005 por el que se nombra Instructor y se acuerda la apertura del período probatorio. Asimismo, ese día se le notifica el acuerdo por el que se le requiere para que presente los originales o fotocopias compulsadas de la documentación del vehículo accidentado, el certificado del seguro del mismo, la declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de reclamación o, en su caso, cuantía de la recibida, así



como la factura original con recibí del taller que efectuó la reparación. El 29 de marzo del mismo año tiene entrada la documentación solicitada.

Con fecha 22 de febrero de 2005 la Instructora del expediente solicita un informe a la Jefatura Provincial de Tráfico y a la Sección de Conservación y Explotación en relación con la reclamación presentada.

El 15 de marzo de 2005 tiene entrada la documentación reclamada a la Jefatura Provincial de Tráfico mediante la que se acredita que el 2 de enero de 2005 el vehículo de referencia estaba inscrito en sus registros a nombre del interesado, así como que el citado vehículo se encontraba al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas.

Asimismo, se incorpora al expediente el informe emitido el 26 de abril de 2005 por la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx en el que se señala:

“Durante los pasados días 26, 27 y 28 de diciembre de 2004, se produjo una intensa nevada que afectó a la carretera xxxx (...) a su paso por la localidad de xxxxx (...) se actuó en el tramo indicado con quitanieves y tratamiento antihielo a base de Cloruro Sódico (...) terminado el temporal y despejada la carretera, se detectaron una serie de deformaciones y baches en el tramo de la carretera xxxx, a su paso por la localidad de xxxxx, que se procedieron a reparar en cuanto las condiciones climatológicas lo permitieron, el día 4 de enero de 2005 (...) no se procedió a levantar un atestado en el lugar de los hechos en el momento que se produjeron (...) puede ser cuestionable la relación causa efecto del siniestro presuntamente producido”.

También se incorpora el informe emitido por el encargado de la explotación el 1 de abril de 2005, al que se adjuntan fotocopias del estado de la carretera afectado por hielo y nieve, en el que señala que las duras inclemencias del tiempo y los propios trabajos de viabilidad invernal pueden degradar el firme de la calzada.

**Tercero.-** Durante el trámite de audiencia el interesado presenta, en fecha 10 de agosto de 2005, un escrito en el que reitera las alegaciones de su escrito inicial. Señala, además, que no se ha acreditado en los informes emitidos la existencia de ningún tipo de señalización que advirtiese a los



conductores de las circunstancias del peligro, que la denuncia se efectuó al día siguiente porque “fue cuando el reclamante se dio cuenta de los daños”, así como que la falta de realización por parte de la Guardia Civil de la correspondiente inspección ocular fue lo que le obligó a realizar las fotos presentadas junto a su escrito de reclamación.

**Cuarto.-** El 22 de septiembre de 2005 el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

**Quinto.-** El 29 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente la propuesta señalada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran las atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los demás órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración local.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo



admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

**7ª.-** En el caso examinado la cuestión se centra en si se puede considerar acreditada la relación de causalidad, una vez comprobado el daño sufrido por el vehículo del reclamante mediante la correspondiente factura del taller de reparación y el certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico, que acredita que el vehículo se había sometido a las inspecciones técnicas pertinentes. También a partir de los informes técnicos que obran en el expediente se puede considerar acreditada la existencia de baches en la vía señalada, debido a las inclemencias del tiempo y a los trabajos de restauración de la viabilidad de la carretera.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño sufrido y el estado de la vía, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos, basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los



cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Así, si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente, o, en caso contrario, ver desestimada su pretensión.

En un caso análogo al ahora examinado la Sentencia 504/2000, de 30 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Contencioso-Administrativo), señaló: "Cierto es que el actor no presenta un vídeo o una fotografía del momento exacto del accidente con identificación del lugar (se exigiría una *probatio diabolica*) pero también es cierto que éste no es el único medio de prueba que puede articular. En el presente caso los hechos han quedado no indiciariamente acreditados sino plenamente acreditados a través de la prueba de presunciones que es plenamente aplicable en este caso, dados los hechos indubitados de los que se parte. La prueba de presunciones determina tales hechos probados de forma indubitada; establece al respecto el Código Civil (aplicable en este aspecto supletoriamente en la Jurisdicción contenciosa): el artículo 1249: «Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado»; y el artículo 1253: «Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano». Y tales condiciones se dan en el presente caso. Existen unos daños que son perfectamente compatibles con la versión dada por el actor; el hecho se produce el día 10-10-1996 y ya el día 11-10-1996 el hoy actor realiza la reclamación en el Ayuntamiento. En las referidas fechas las condiciones de la vía a que se refiere el actor presenta la condiciones que afirma el actor en su reclamación (así lo demuestra el informe obrante en autos que acredita la falta de conservación de la vía y las condiciones de la misma) y





que son perfectamente compatibles con los daños sufridos en su vehículo. Todo ello lleva a tener por probados los hechos así declarados en esta Sentencia”.

De los hechos probados por el reclamante se puede deducir, tal y como hace la propuesta de resolución, la existencia de indicios claros entre la existencia de baches en la carretera y el daño sufrido por los neumáticos del vehículo. Las circunstancias temporales en que se produjo el suceso (las 8 de la tarde de un domingo, 2 de enero), así como el hecho de que hasta el día siguiente el interesado no acudiera a un taller, donde el técnico le avisó del peligro de que los neumáticos estallasen pudiendo provocar un accidente de gravedad, transforma en una consecuencia natural el que hasta ese mismo día –3 de enero a las 6 de la tarde– el interesado no acudiera al puesto de la Guardia Civil de xxxxx, ya que hasta ese momento no había tenido conocimiento del alcance del resultado lesivo del accidente padecido. Por otra parte, el interesado ha desarrollado la actividad probatoria que estaba a su alcance, llegando a presentar un reportaje fotográfico que permite apreciar el estado de la calzada, por lo que se puede considerar acreditada la existencia de indicios suficientes de la relación de causalidad existente entre el daño sufrido por su vehículo y el estado de la vía por la que circulaba.

Como han señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares, así como este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 208/2004, de 6 de mayo, 519/2004, de 30 de agosto, y 702/2004, de 2 de diciembre), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.



Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 456,16 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente remitido.

Por último, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.